

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Keny Leonardo De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Edgar Antonio Aquino Maríñez y Pablo Ventura.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Keny Leonardo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0008148-9, domiciliado y residente en Las Cañitas, Sabana de la Mar, imputado, contra la sentencia núm. 47-2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edgar Antonio Aquino Maríñez, por sí y por el Licdo. Pablo Ventura, ambos defensores públicos, en representación de Keny Leonardo de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1578-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) Que el 24 de agosto de 2010, el Dr. Enrique E. Estévez de León, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, en contra de Keny Leonardo de la Cruz, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;
- b) Que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, emitió el 22 de octubre de 2010, auto de apertura a juicio en contra de Keny Leonardo de la Cruz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

c) Que para el juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó su sentencia núm. 34-2012, el 12 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara a los imputados Danny Espinal Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-001375-3, domiciliado y residente en Las Cañitas; Keny Leonardo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0008148-9, domiciliado y residente en Las Cañitas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-99, sobre Drogas y Sustancias Controladas, el primero; y artículo 4-d, 5-a y 75-II de la misma ley el segundo; en consecuencia, se condena a cumplir cinco (5) años de prisión, y multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos cada uno, más al pago de las costas penales; SEGUNDO:* *Se ordena el decomiso e incautación de la droga incautada; TERCERO:* *Se ordena la devolución del motor marca Suzuki AX100, color rojo, chasis núm. LC6PAGA1690820751, sin placa, a su legítimo propietario; CUARTO:* *Se ordena notificar al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial”;*

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia núm. 47-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha siete (7) del mes de junio del año 2013, por el Licdo. Pablo José Ventura, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Keny Leonardo de la Cruz; y b) en fecha diez (10) del mes de junio del año 2013, por la Dra. Orfa C. Charles Ledesma, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Danny Espinal Domínguez, ambos contra sentencia núm. 34-2012, de fecha doce (12) del mes de abril del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los indicados recursos; TERCERO:* *Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso”;*

Considerando, que el recurrente Keny Leonardo de la Cruz, invoca en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426-3 C. P. P.), por estar argüida de ilogicidad manifiesta. La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual contiene una incorrecta valoración de las pruebas violentando con ello la sana crítica racional, en virtud de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El Tribunal de primer grado manifiesta que las irregularidades de las actas (arresto, registro de personas, inspección a los lugares, extravagantemente anómalas por las diferencias entre el lugar, la hora, la fecha) quedaron subsanadas con el testimonio del agente actuante Kelvin Williams Mazara, pero esto trae una gran disyuntiva, ya que dicho agente actuante únicamente participó en el proceso en contra del imputado Danny Espinal Domínguez; es contraproducente entonces convalidar una situación procesal ajena, respecto de un proceso donde dicho agente no tuvo ninguna intervención en el proceso. Que la persona que accionó en contra del imputado, y por consecuencia, él único en condiciones de convalidar las actas es Miguel Antonio Sánchez Frías, pero el Fiscal prescindió de dicho testigo”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: **“1) Que la parte recurrente alega una supuesta anomalía de las actas de arresto, de registro de persona y de inspección de lugares,**

por unas supuestas diferencias entre lugar, hora y fecha; sin embargo, de una simple lectura de las referidas actas de registro y de inspección de lugares, se establece que éstas concuerdan en cuanto a la hora, fecha y lugar del hallazgo de la droga en poder de los imputados; 2) Que en cuanto a las supuestas irregularidades de dichas actas, resulta, que el Tribunal a-quo a lo que se refirió al respecto en su sentencia, fue al hecho de que las mismas contenían una “irregularidad sustancial” por el hecho de que los imputados habían sido “arrestados y luego registrados”; que respecto a esta afirmación del Tribunal, esta Corte reitera aquí lo expuesto sobre el particular en otra parte de esta sentencia, en ocasión del recurso del coimputado Danny Espinal Domínguez; 3) Que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que el testigo Miguel Antonio Sánchez Frías era el único indicado para convalidar cualquier irregularidad de las actas levantadas a cargo del imputado Keny Leonardo de la Cruz, resulta que, si bien es cierto que fue este testigo quien procedió al registro personal de dicho imputado, no menos cierto es que en el lugar también estaba presente el testigo Kelvin William Mazara, por lo que éste último estaba en condiciones de informar al Tribunal acerca de las circunstancias del arresto del referido imputado; que además, por las razones antes expuestas, las supuestas irregularidades que según el Tribunal fueron subsanadas con las declaraciones de este testigo, no son tales, por lo que todo lo alegado al respecto por el recurrente, es irrelevante; 4) Que el Tribunal a-quo estableció en su sentencia cuáles fueron las pruebas valoradas y tomadas en cuenta para establecer la responsabilidad penal del imputado Keny Leonardo de la Cruz, estableciendo así las razones por las cuales dio como probada su culpabilidad, por lo que lo procede rechazar el recurso de apelación de que se trata; 5) Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o, ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”; 6) Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales de los imputados recurrentes, por lo que procede rechazar los recursos de que se trata y confirmar dicha sentencia, en todos sus aspectos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo invocado por el imputado recurrente Keny Leonardo de la Cruz, en su memorial de agravios, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, de sentencia manifiestamente infundada, toda vez que al ponderar el aspecto probatorio del proceso, valorado por el tribunal de primer grado, ofreció una motivación precisa y pertinente sobre los motivos de la improcedencia de los planteamientos esbozados en este sentido, en el escrito de apelación. Que sobre este particular, establece debidamente la inexistencia de las irregularidades referidas entre las actas de arresto, registro de persona y de inspección, así como legítima la calidad del oficial Kelvin William Mazara, para informar sobre las circunstancias del arresto del imputado recurrente, al encontrarse presente al momento del mismo, aún cuando no haya sido directamente el oficial a cargo de instrumentar las actas de lugar; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal “*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Keny Leonardo de la Cruz, contra la sentencia núm. 47-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por un representante de

la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do